

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copia certificada del escrito de Pablo Andre Gordillo Oliveros, quien se ostenta como Secretario Técnico del Gobierno del Estado de Guerrero y original del oficio 2500/2020, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro.	Sin registro
Escritos y anexos firmados por Flor Añorve Ocampo, Presidenta de la Mesa Directiva y Alfredo Sánchez Esquivel, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Guerrero.	6852 6853 6858 12307
Escrito y anexo de María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	7524
Escrito y anexos de Flor Añorve Ocampo, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en representación del Poder Legislativo de la entidad.	7937 13932
Copia simple del escrito de diversas autoridades municipales pertenecientes al Estado de Guerrero.	8382
Escrito de quienes se ostentan como Coordinador y Consejero de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias.	9716
Escrito de Rafael Robles Roa, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.	1830-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar, la copia certificada del escrito de quien se ostenta como Secretario Técnico del Gobierno del Estado de Guerrero, remitiendo la minuta del oficio 2500/2022, dirigido al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, quien no tiene reconocida personalidad en autos, correspondiente a la presente acción de inconstitucionalidad. Al respecto, señala en su escrito: "hago de su conocimiento que se presentó el Actuario de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación a las oficinas de la **Representación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en la Ciudad de México**, con la finalidad de notificar los oficios 2492/2022 y 2500/2022, sin embargo se considera que existió un error, en razón de que el destinatario es el Poder Legislativo del Estado de Guerrero".

En la inteligencia de que en la acción de inconstitucionalidad 299/2020 se acordó lo conducente respecto al oficio 2492/2022. En ese sentido, **no ha lugar a acordar de conformidad** dado que, efectivamente la minuta 2500/2022 fue dirigida al Poder Legislativo de Guerrero, puesto que en la presente acción de inconstitucionalidad, el delegado del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, mediante escrito presentado mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el uno de febrero de dos mil veintidós, con número de registro 1761,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

revocó y señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de la representación del Gobierno del Estado de Guerrero en la Ciudad de México, lo que se acordó favorablemente en proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, por ende la referida notificación del oficio 2500/2020 que contiene el proveído de catorce de marzo del año en curso, se efectuó en el domicilio indicado para dicho efecto, además de la revisión de las constancias que obran en autos, se desprende que la constancia de notificación del referido oficio se encuentra correctamente diligenciada.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos firmados por la Presidenta de la Mesa Directiva y por quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe precisar que si bien suscriben el escrito tanto la Presidenta de la Mesa Directiva como quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Guerrero, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 131, fracción XXV², de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tiene por presentada sólo a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, con la personalidad que tiene reconocida en autos, al ser atribución de esta última la representación legal del Poder Legislativo de la entidad.

Ahora bien, se tiene a la promovente designando **autorizado, delegados y señalando nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, revocando el señalado con anterioridad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Asimismo, se le tiene por desahogado el requerimiento efectuado en proveído de seis de abril del año en curso, mediante el cual se le solicitó informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, en ese sentido, con las documentales que remite **deberán formarse nueve cuadernos de pruebas.**

Debe tomarse en consideración que el **veinte de abril de dos mil veinte**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el fallo constitucional en el presente asunto, en el punto **SEGUNDO** resolutive determinó:

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...]

² **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.**

Artículo 131. Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico; [...].

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

“**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como de la **Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, **la cual surtirá sus efectos a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación**, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.”
[Lo destacado es propio]

Dichas declaratorias de invalidez surtirían efectos a los doce meses siguientes a la publicación de la sentencia dictada en el presente asunto, en el **Diario Oficial de la Federación**, lo cual tuvo lugar el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, venciendo el término el **catorce de abril de dos mil veintidós**, por lo que se indica que dentro de dicho plazo el Congreso del Estado de Guerrero quedó vinculado a hacer la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y posteriormente legislar lo correspondiente a las leyes declaradas inválidas.

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos 153, 158 y 159, del capítulo “**VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**”, determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“153. En el caso estamos ante la **Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guerrero**. Frente a la situación de seguridad en ese Estado se estima pertinente que la invalidez total de la ley no tenga efectos negativos en la sociedad. **Por lo que el tiempo que se prevé permitirá realizar una consulta indígena bajo los parámetros y procedimientos aquí referidos con el objetivo que el proceso legislativo se lleve correctamente.** [...]”

158. Sobre esta base, este Pleno determina que los efectos de invalidez total de los Decretos, que contienen la **Ley del Sistema de Seguridad Pública y las reformas a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se surtan a más tardar a los doce meses contados a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; de tal suerte que el Congreso pueda hacer la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas**, como lo mandata la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y legisle lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, **la legislatura local pueda expedir una nueva ley en la que efectivamente se realice una consulta en términos de la presente sentencia.**

159. De esta forma, la declaratoria de invalidez total de la Ley 777 así como del Decreto 778, no trastocará el sistema de seguridad pública de una manera que resulte menos pertinente que el propósito que se busca, que es —precisamente— salvaguardar los intereses y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas afectadas.”

[Lo destacado es propio]

Dentro del indicado plazo, el Congreso de la entidad quedó vinculado a realizar la respectiva consulta, siguiendo los estándares mínimos, plasmados en el punto 104 de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, que indica las **características y fases de los procesos de consulta de medidas legislativas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**:

“**1. Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

2. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

3. Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

4. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

5. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.”.

La consulta tiene un carácter procedimental a través de la cual se garantizan los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, por lo que debe comprenderse como un proceso que se lleva a cabo bajo las siguientes condiciones básicas: **previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe**, esto, con la finalidad de llegar a un acuerdo y siempre debe realizarse previo a la emisión de la medida legislativa susceptible de afectarles directamente.

En atención a las fases previamente expuestas, en la primera **etapa preconsultiva**, el Congreso del Estado informó sobre la identificación de las medidas legislativas objeto de la consulta, es decir, la Ley del Sistema de Seguridad Pública y la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, ambas del Estado de Guerrero, asimismo aduce que diversas autoridades de la entidad, en atención a sus diversas solicitudes, remitieron información relativa a la identificación de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas pertenecientes al Estado.

En suma, indica que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión de Derechos Humanos y la Secretaría de la Mujer, todos de la entidad, impartieron un curso de capacitación a diversos servidores del Congreso, relativo al proceso de consulta de medidas legislativas que impactan en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos, así como en materia de derechos humanos e igualitaria sustantiva.

Es menester precisar que, en esta etapa se deben establecer las formas de llevar a cabo el proceso de consulta y de intervención, así como la formalización de acuerdos, por lo que resulta fundamental que todo ello **sea definido de común acuerdo** entre autoridades gubernamentales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Ahora bien, el Congreso informó sobre la aprobación del *“Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear y reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos”*, instrumento por el cual los integrantes de dicho ente, diseñaron la forma de llevar a cabo el proceso consultivo mediante cinco etapas, consistentes en: (i) actos y acuerdos previos, (ii) informativa, (iii) deliberativa, (iv) consultiva y (v) de seguimiento de acuerdos; no obstante, no hay evidencia en autos, de que los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas hayan sido convocados para participar en la elaboración de dicho instrumento.

Por su parte, en la **etapa informativa**, en esencia, refiere que dicha fase inició con la difusión de la invitación al proceso de consulta, la cual se entregó a diversos municipios, se llevaron a cabo asambleas comunitarias, asimismo diferentes diputados realizaron la entrega de iniciativas de ley, así como de un documento que contiene una breve explicación del contenido de las medidas legislativas, igualmente se estableció una mesa receptora de información y propuestas en el Congreso del Estado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

Sin embargo, dicho Congreso no remitió a este Alto Tribunal, el documento explicativo al que hace referencia, el cual debe comprender un análisis sobre los alcances y contenidos de las medidas legislativas, mismo que debe encontrarse completo y traducido en las diversas lenguas indígenas propias de la entidad.

Por lo que hace a la **fase de deliberación interna**, la cual radica en que los sujetos consultados evalúen internamente las medidas legislativas que les afectarían directamente, el Congreso refiere que se llevaron a cabo asambleas comunitarias, por medio de las cuales se presentaron propuestas relacionadas con las iniciativas de ley planteadas, asentándose en diversas actas, sin embargo, de una revisión minuciosa de autos, se advierte que las actas a las que hace referencia, evidentemente, no plasman un verdadero diálogo y deliberación interna atendiendo a la vida y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ya que todas las actas se encuentran impresas en un mismo formato y se limitan a plasmar si están de acuerdo o no con los lineamientos y en su caso, si desean o no participar en el proceso de consulta. Por lo que resulta necesario, que el Congreso remita a esta Suprema Corte, los documentos que acrediten que se logró una verdadera deliberación entre los integrantes de los pueblos y comunidades consultadas.

Finalmente, referente a las **fases de diálogo y de decisión**, de las constancias que remite la promovente, no es posible advertir que se hayan generado acuerdos entre los representantes del Estado y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ya que sólo remiten listas de asistencias y diversas relatorías de algunos participantes y ello no implicó una decisión consensada al interior de los pueblos y comunidades, asimismo en lo relativo a la comunicación de resultados y entrega de dictamen, no existe ninguna información al respecto.

Por último, la autoridad informa que el Pleno del Congreso estatal, aprobó la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con la que se pretende abrogar la ley 177, que fue declarada inconstitucional en sentencia dictada en el presente asunto, asimismo remite el Decreto número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Ahora, previamente a decidir lo correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en la sentencia de mérito, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la ley reglamentaria, se requiere al **Congreso del Estado de Guerrero**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, con la finalidad de que desahogue las inconsistencias planteadas en cada una de las etapas del proceso de consulta, específicamente, en la **preconsultiva** lo relativo a la intervención de los pueblos y comunidades indígenas y

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46 Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

afromexicanas en la elaboración del aludido Protocolo, en la etapa informativa, lo referente al documento explicativo, así como en las fases de deliberación interna, de diálogo y de decisión, lo concerniente al consenso entre los integrantes de los pueblos y comunidades consultadas, así como los acuerdos adoptados en conjunto con la autoridad responsable y sobre la comunicación de resultados de la consulta y la ejecución de dichos acuerdos, debiendo acompañar **copia certificada de las constancias correspondientes**, subsistiendo al efecto el apercibimiento de multa decretado en autos.

Además, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta de la Presidenta de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, a quien se tiene con la personalidad que ostenta⁹, mediante el cual exhibe la documental que acompaña, señala nuevo **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designa **autorizados y delegados**, y **revoca a los nombrados con anterioridad**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 5¹¹, 11, párrafos primero y segundo¹² y 31¹³, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por lo que hace a su solicitud de tomar registro fotográfico de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos

⁹ De conformidad con la documental exhibida para tal efecto, y con fundamento en los artículos 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y 18 del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establecen lo siguiente:

Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

Artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [Órgano ejecutivo]

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

¹³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

6, apartado A, fracción I¹⁶, y 16, párrafo segundo¹⁷, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la accionante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida Comisión que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado organismo solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con fundamento en el referido artículo 278 del mencionado Código Federal, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples de cualquier constancia que obre en el expediente, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁸, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹⁹ y Vigésimo²⁰ del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...].

¹⁷ **Artículo 16** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...].

¹⁸ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2028

¹⁹ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

²⁰ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

Asimismo, solicita que se requiera al Congreso del Estado para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, dicha solicitud ha quedado atendida en párrafos anteriores, en el cual se requiere al Congreso de la entidad para que informe lo relativo al cumplimiento del fallo emitido en el presente asunto.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que obre como corresponda, el escrito sin firmas autógrafas de **diversas autoridades municipales pertenecientes al Estado de Guerrero**, por medio del cual pretenden señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la comisaría municipal de San Agustín Oapan y correo electrónico para los mismos efectos, así como los escritos de quienes se ostentan como **Coordinador y Consejero de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de Guerrero** y de quien se ostenta como **Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública**, mediante los cuales pretenden formular diversas manifestaciones relacionadas con los actos en vía de cumplimiento ejecutados por el Congreso del Estado de Guerrero en la presente acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, se indica que **no ha lugar a acordar de conformidad**, por una parte, debido a que el escrito de referencia presentado por las autoridades municipales pertenecientes al Estado de Guerrero no cuenta con firmas autógrafas, requisito indispensable para hacer patente la voluntad de los suscriptores, cuestión que se corrobora con la razón asentada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal que obra al calce del curso de mérito.

Por otra parte, se advierte que quienes promueven los escritos, no tienen reconocida personalidad para intervenir en el presente medio de control constitucional, pues de autos se advierte que no son parte, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero²¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, fracción II²², de la Constitución Federal.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

²¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

²²**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

Ahora bien, con fundamento en el artículo 287²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁴, artículos 1²⁵ y 9²⁶, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. CAGV/CDS

²³ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁴ **Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

²⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

